

Puente Alto, veintiuno de Agosto del dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 7 **MARÍA JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS**, labores de casa, domiciliada en El Procurador 03610, Villa Santiago del Nuevo Extremo, La Pintana, c. de i. 16.408.659-3, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 10, en contra del concesionario de los estacionamientos del hospital Sótero del Río, que resulta ser la empresa "ESEG", cuyo representante es **LUIS GREGORIO VALENZUELA PINO**, abogado, domiciliado en Eyzaguirre 020, oficina 34, Puente Alto, fundada en que el 28 de Abril del 2014 estacionó su automóvil Chevrolet patente DLZH-37 en el recinto de estacionamientos del mencionado hospital, para lo cual pagó tarifa, dejando el comprobante de pago dentro del vehículo, al regresar a recogerlo, aproximadamente una hora más tarde, después de haber efectuado un trámite en la 38ª Comisaría de Carabineros, ubicada en las cercanías, no lo encontró; que los guardias del lugar le señalaron no haber visto anomalía alguna. Agrega que hizo la denuncia a la policía, la que ratificó en la Fiscalía, pero los antecedentes fueron archivados por no haber supuestos culpables;

2º) Que a fojas 12 compareció Luis Valenzuela señalando que no le constan los hechos denunciados, agregando que dentro del complejo hospitalario Sótero del Río, además del sector concesionado a su empresa, existen otros seis de propiedad del hospital, sin cobros y resguardados por una empresa de seguridad. Señala que dentro del recinto concesionado a su empresa mantiene cuidadores y vigilantes permanentes y que al ingresar los vehículos, se les entrega un comprobante que acredita dicho ingreso para los lugares concesionados;

3º) Que, conforme a los antecedentes anotados y de acuerdo a los principios generales de la prueba, correspondía a la denunciante acreditar los hechos en que fundó su denuncia, lo que no hizo, toda vez que ni siquiera asistió al comparendo de contestación y prueba celebrado a fojas 13. Conforme a lo señalado, no resulta procedente acoger la denuncia referida en el considerando primero de esta sentencia;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 7.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 504.844-4.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia
fiel de su original que he tenido a la vista y se
encuentra ejecutoriada.

Puente Alto, 26-02-14

EL SECRETARIO

